

EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los dias 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscripciones plaza de la Constitucion, y en la imprenta de José Rius, plaza de San Jorge. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del *Foro Valenciano*, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscripcion en sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo.—PRECIO DE SUSCRICION: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera, franco de porte.

ADVERTENCIA.

Para dar cabida á los artículos de nuestros distinguidos compañeros los Señores D. Francisco Palau y D. Vicente Tormo que á continuacion se insertan, retiramos los que teníamos dispuestos para el presente número.

Los redactores del FORO VALENCIANO nos complacemos en hacerlo así, demostrando de este modo una vez mas el espíritu que nos anima y nuestro constante deseo de que se aprovechen las columnas de esta *Revista* por nuestros compañeros, para consignar todas las opiniones jurídicas, dando lugar así á la discusion y facilitando con ella la mejor inteligencia de las leyes y la uniformidad de las buenas prácticas.

DUDA JURÍDICA.

¿De qué sirve el artículo 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil?

Esta pregunta ocurrió al autor del presente artículo, y ha ocurrido despues á algunos de sus compañeros, en vista del caso siguiente, que tuvo lugar en la Sala tercera de esta Audiencia á mediados del mes último.

D. Antonio y D. Agustin Baldoví fueron reintegrados en la posesion de aprovechar las aguas de la acequia mayor de la villa de Sueca en un molino de su propiedad, en la cual habian sido perturbados á consecuencia de ciertas

obras egecutadas por D. Santiago García en otros molinos que poseia á la parte inferior. Promovió luego éste el juicio plenario de posesion, que continúan ahora sus hijos, y al recibirse el pleito á prueba, se mandaron entregar los autos á cada parte por seis dias, conforme al artículo citado. En 4 de Febrero fueron entregados al procurador de los demandantes, quien los devolvió el 15 *sin escrito alguno* en virtud de apremio y acusacion de rebeldía, y en el mismo dia se entregaron al de los demandados. Habian estado en poder de los primeros ocho dias útiles, sin el de la entrega y el de la devolucion. Como los demandados no podian perder la posesion, no probando sus contrarios que les asistia mejor derecho, consideraron inútil dar prueba por su parte, y consiguientemente devolvieron los autos pidiendo que se declarase haber perdido la contraria el derecho á proponerla, supuesto que los habia devuelto sin hacer uso de él; y que, dándose por fenecido el término, se mandasen traer á la vista para sentencia definitiva. El Juez de Sueca lo negó, y la Sala confirmó su providencia en estos términos: «Resultado, etc. (lo que se ha referido).—Considerando, que el término de seis dias concedido por el art. 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil á cada una de las partes para proponer la prueba que les convenga, es prorogable, y que trascurridos los términos prorogables, ha de seguir la sustanciacion de los autos segun su estado.—Considerando, que no habiendo utilizado los demandantes el dicho término, ni

pedido próroga, pueden utilizar el resto del concedido para la prueba, aunque no pretender que se les entreguen de nuevo los autos.— Considerando, por último, que si la Ley hubiese querido negar la prueba al litigante que no hubiese propuesto ninguna dentro de los seis días en el juicio ordinario, hubiera usado de términos iguales ó parecidos á los del artículo 1,145, que se refiere á los juicios de menor cuantía.— Se confirma la providencia apelada de 4 de Marzo último, por la que no se dió lugar á la declaracion solicitada por el procurador D. Pablo Lopez en su escrito de foj. 76 y siguientes.”

Esta decision es sobremanera respetable: procede de un Tribunal de justicia, y esto basta. Pongámosla sobre nuestra cabeza, como se acostumbraba antiguamente para cumplimentar las Cartas Reales. Pero séanos tambien lícito examinar en la region de la ciencia los fundamentos de la opinion que ha prevalecido en la esfera de la autoridad, y proponer la duda que resulta de la confrontacion de la Ley con la providencia referida.

Segun la legislacion anterior, los litigantes podian proponer la prueba en todo el término señalado para darla. La Ley actual se propuso reformar esta práctica, á cuyo fin despues de reducir á 60 días el término ordinario de prueba, dejando á la discrecion de los Jueces fijar el que fuese suficiente en cada negocio, dijo en el artículo citado: «Recibidos los autos á prueba, se entregarán por seis días á cada una de las partes sucesivamente para que propongan la que les convenga, sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar cualquiera otra.” Esta disposicion es indudablemente restrictiva de la libertad de antes, y la restriccion en algo ha de consistir. Suponer que la Ley señaló un término para proponer la prueba, dejando al propio tiempo á los litigantes en libertad de proponerla cuando les acomodase, seria atribuirle un absurdo, porque equivaldria á haber dicho el legislador: «Señalo á cada parte seis

días para proponer la prueba; sin embargo de lo cual podrán proponerla cuando quieran.” El que legislase de este modo, mas que el título de legislador, mereceria el de orate. Forzoso es, pues, convenir en que á la libertad antigua fue sustituida una regla, que se ha dictado para que sea observada.

Esta regla es, que al empezar el término de prueba se entreguen los autos por seis días á cada una de las partes sucesivamente con el objeto espreso y determinado de que propongan la prueba que les convenga. Pero es necesario tener presente que este término de los seis días no es improrogable, ó fatal, de manera que lo que no se haga dentro de él, no pueda hacerse ya, como sucede en los señalados para proponer excepciones dilatorias, para pedir reposicion, apelar y en otros, sino que puede ser prorogado, ó espresamente por el juez á peticion de la parte interesada, ó tácitamente por el consentimiento de la contraria, si ésta no apremia á la devolucion de los autos: y de todos modos casi siempre se verificará proponerse la prueba fuera de los seis días, pues solo cuando hayan fenecido es cuando puede tener lugar el apremio. Mas si consumido el término acotado en la Ley, y su próroga espresa ó tácita, devuelve el litigante los autos sin escrito, ha faltado á la regla, imposibilitándose por consiguiente para ejercer el derecho de que dejó de hacer uso. *Omnia tempus habent* se ha dicho siempre; y la observancia rigurosa de esta máxima es de absoluta necesidad en el enjuiciamiento.

La sobredicha regla general, entendida del modo que acaba de manifestarse, comprende todos los términos prorogables. Los litigantes pueden respectivamente contestar la demanda, presentar los escritos de réplica y dúplica, los alegatos de bien probado y de agravios y contestar á ellos, desde que se les comunican los autos hasta que se les precisa á devolverlos en virtud de apremio; pero ¿qué sucede si los devuelven sin escrito? Que ya no les es permitido contestar, replicar, etc., en una palabra,

que pierden el derecho de que han dejado de usar en el trámite respectivo, y sigue adelante la sustanciación de los autos, según su estado. (Art. 29.) ¿Y por qué esta regla general de los términos prorogables no ha de observarse también respecto del señalado para proponer la prueba? ¿Dónde está la excepción?

Lejos de haberla en la Ley de Enjuiciamiento civil, el mismo art. 273 dá á entender que se quiso dejar salva la regla seguida en todos los términos prorogables. No se dijo en él que se entregasen los autos por seis días á las partes sucesivamente para que propusiesen la prueba *sin perjuicio de proponerla en el resto del término*. Esto hubiera sido una vaciedad, y dejar las cosas como estaban antes: y sin embargo este es, si yo no me engaño, el sentido en que ha sido aplicado el artículo. Lo que se dijo fue «sin perjuicio de que en el resto del término puedan solicitar *cualquiera otra*:» lo cual guarda conformidad con lo de antes; pues para solicitar *otra* es menester haber propuesto *alguna*; y el que no propuso *ninguna* es imposible que solicite *otra*. Esto es evidente.

Impugnóse esta doctrina al tiempo de la vista, citando no sé qué comentarios de la Ley de Enjuiciamiento civil. No he leído ninguno, porque salvo muy contadas excepciones, tengo no poca prevención contra la turba de comentaristas que aparecen como llovidos en el momento de nacer una ley de esta especie, y aun alguna vez se anticipan á ella. Ya hace algunos años que tenemos comentado *el proyecto* del código civil, que está todavía en fárfara. No nos quedaremos á oscuras por falta de quien nos alumbre; como no dejaremos de ser felices por falta de quien quiera sacrificarse por nuestra felicidad. ¿Cuándo sanaremos de la perniciosa manía de interpretar lo que está claro, y aplicaremos la ley como les plugo dictarla á sus autores? El artículo de que se trata está clarísimo, y *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationi*. Esta es la primera regla para no separarse de la intención del legislador en la

aplicación de las leyes. El convencimiento profundo de su importancia y el abuso de las interpretaciones, que es achaque antiguo, hicieron decir en el siglo pasado al malogrado autor de: «Los eruditos á la violeta» que le parecía tanto delito comentar las leyes, como quebrantarlas, y que los comentarios, las glosas y las interpretaciones eran otros tantos ardidés de la guerra forense. ¿Qué diría ahora si viese los comentarios baladíes que suelen publicarse cuando apenas ha habido tiempo para estudiar la ley? Cierzo es que aquel juicio peca de severo y exagerado; pero no le faltaba razón en el fondo.

Mas volviendo al asunto, tuvieronla también los autores de la Ley de Enjuiciamiento para exigir que cada parte propusiese la prueba desde el principio; si bien no hubo de ocurrirles que dejaban abierta la puerta al fácil abuso de proponer de pronto una prueba insignificante, reservando para después ó para lo último la de mas importancia, á fin de coger al contrario desapercibido, cuando ya no pudiese aprestar los medios oportunos de defensa. Pero esto no prueba que la ley no diga lo que significan sus palabras, y que no deba observarse como está escrita; sino que ha quedado incompleta en éste, como en otros puntos, y necesita ser mejorada.

Tampoco tienen motivo los litigantes para quejarse de escasez ó falta de tiempo, pues se les conceden seis días que pueden convertirse en doce y mas, sin contar los feriados, que si son inútiles para enjuiciamiento, sirven lo mismo que los otros para trazar y disponer la prueba; aparte de la larga preparación á que han podido dedicarse desde que empezó el pleito: y por si todavía esto no les ha bastado, tienen el resto del término de prueba para solicitar *otras* diligencias. El que no la proponga en el plazo señalado ó en sus prórogas, será porque carece de medios de probar lo que le interesa, ó porque lleva alguna segunda intención. En el pleito mismo, de que estoy hablando, ha sucedido que, después de haber devuelto el procu-

rador de los demandantes los autos *sin escrito alguno*, y al día siguiente de haberse comunicado á la parte contraria, entregó el primero en la escribanía un escrito, que estuvo allí guardado, proponiendo varias diligencias de prueba que le fueron admitidas luego sin ninguna dificultad, desestimándose la oposición de los demandados. ¿Será esto conforme á la ley? Lo será sin duda alguna, si es indiferente que la prueba se proponga dentro ó fuera del término prorogable señalado en el art. 273, como lo ha decidido la Sala. Y entonces ¿para qué se habrá puesto en la ley este artículo?

La primera consideración que se tuvo presente para entenderle y aplicarle de otro modo, fue, como se ha visto antes, que el término de los seis días es de los prorogables, y que trascurridos éstos, ha de seguir la sustanciación de los autos según su estado. Con efecto, esto es lo que se dispone en el art. 29. «Trascurridos (dice) los términos prorogables ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costa del apremiado, y seguirá adelante la sustanciación de éstos, según su estado.» Pero de estas palabras no se infiere que el litigante, que no propuso la prueba dentro del término señalado ó sus prórogas, conserva el derecho á proponerla: por el contrario es una manera segura, infalible, de que la sustanciación *no siga adelante*, hacerla retroceder, dando cabida á peticiones que pertenecían á un período anterior. Regla general: todo lo que tiene señalado un término prorogable, y no se ha hecho dentro del mismo ó sus prórogas, ya no puede hacerse. Según esto ¿qué era lo que procedía en el caso de la cuestión para que la sustanciación *siguiese adelante*, según el estado de los autos? La contestación parece óbvia y sencilla. Los demandantes no habían propuesto prueba; y los demandados tampoco querían proponerla. Luego para *ir adelante* debía pasarse al trámite que está en el orden de la sustanciación, cuando no hay prueba

sobre que puedan recaer las tachas y los alegatos de bien probado; al de sentencia: y esto fue lo que se pidió.

El considerando segundo no ilustra mas la cuestión, pues se reduce á dar por resuelta la dificultad, haciendo supuesto de ella. «Considerando (dice) que, no habiendo utilizado los demandantes el dicho término (el de los seis días) ni pedido próroga, *pueden utilizar el resto del concedido para la prueba;*» que era á mi entender lo mismo que se disputaba y había de resolverse. Según lo que á continuación se añade en el propio considerando, la pena del litigante que no propuso la prueba dentro del término señalado y sus prórogas, es, que no se le vuelvan á entregar los autos; mas esto no se halla mandado en ninguno de los artículos de la ley. Si lo estuviese, no habría cuestión.

El considerando tercero y último contiene un argumento de analogía entre el juicio ordinario y el de menor cuantía; y porque en cuanto á éste se ordena que pasado el término de tres días no pueda proponerse prueba, se ha deducido que si la ley hubiera querido lo mismo respecto del primero, lo hubiera ordenado en términos iguales ó parecidos á los del artículo 1,145. En este efectivamente la prohibición es espresa y terminante; mas en el 273 se sobreentiende, porque de otro modo el señalamiento de un término prorogable para proponer la prueba, sería inútil, y debería suprimirse en la ley, como quedará suprimido en la práctica, si llega á formar regla la opinión contraria.

La mia tiene solamente en su favor lo que valgan las razones, que quedan apuntadas y que se hubieran ampliado, si lo exigiese la naturaleza del asunto y lo permitiesen las dimensiones regulares de un artículo de periódico: la otra cuenta con el sólido apoyo de un fallo pronunciado por un Tribunal superior. Y esto precisamente es lo que agrava la dificultad; porque, si como debe de presumirse, el acierto

está en lo resuelto por la Sala, siempre podrá preguntarse: ¿de qué sirve el art. 273 de la Ley de Enjuiciamiento civil?

Francisco Palau.

DERECHO PENAL.

Sobre la verdadera significacion legal de la palabra CONVENCIMIENTO consignada en la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del código penal (1).

Al tomar la pluma para discutir la cuestion de la prueba en materia criminal, no abrigo la menor idea de que pueda esclarecer un punto, tan hábilmente tratado ya por jurisconsultos eminentes, y por magistrados ventajosamente conocidos en el Foro; aspiro tan solo á llamar la atencion de los hombres pensadores sobre una materia interesantísima, ya se la considere en la elevada region de la teoría, ya en el mas reducido campo de la legislacion positiva. Bajo el primer aspecto, es el gran problema de la legislacion penal de todos los paises y de todos los siglos; bajo el segundo, podemos presentarla con orgullo, no solo ante Europa, sino á la faz del mundo, como una de las mas brillantes páginas de nuestra historia legislativa.

Pero, ya que la última ley provisional no se ha remontado en sus disposiciones mas allá del Código alfoncino, seguiré yo el mismo rumbo, y tomaré sus leyes como punto de partida de mis observaciones.

Preciso es ante todo reconocer que, si bien las Partidas son un código copiado en su mayor parte de la legislacion romana, no por eso dejan de presentarnos bastantes rasgos de originalidad, ya en algunos tratados especiales

(1) Estamos en un todo conformes con las doctrinas é ideas que en este artículo se emiten, que son las mismas que con tanto acierto oímos sustentar á su autor D. Vicente Tormo en la defensa en voz de Eduardo Martin, otro de los procesados á consecuencia de la muerte violenta de D. Vicente Puchades, de cuya causa tienen conocimiento nuestros lectores por el extracto que de ella hemos publicado en esta Revista.

que aquella nacion no conoció ni pudo conocer, ya en algunas variaciones esenciales, que de intento se hicieron en puntos importantes de la legislacion civil y penal. El que motiva este artículo, aunque importado de allá, tiene tal aire de novedad, y forma tan especialmente el pensamiento dominante del legislador Sabio, que podemos con razon mirarlo como original de nuestra legislacion. Demuestra concluyentemente esta verdad la insistencia con que en dicho Código se proclama el salvador principio de que nadie debe ser castigado sin que haya pruebas claras de su criminalidad, y se eliminan decididamente de esta clase de pruebas *las sospechas, señales y presunciones*. Conviene trascribir aquí algunas de sus palabras. En el epígrafe de la ley 7.^a, tit. 31, Part. 7.^a se lee: «*A cuáles homes deben seer dadas las penas, et cuándo, et en qué manera.*» Y en su texto encontramos las siguientes frases: «*á los facedores de los yerros de que son acusados ante los Judgadores deben dar pena despues que les fueren probados ó viniesen conosciados dellos en juicio: et non se deben los Judgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospecha, nin por señales, nin por presunciones. Et esto deben guardar, porque la pena despues que es dada en el cuerpo del home, non se puede toller nin emendar maguer entienda el juez que erró en ello.*» ¡Sublime razon que fuera de desear no olvidáran jamás los tribunales al tiempo de dictar sus fallos!

En la ley 8.^a, tit. 14, Part. 3.^a, que trata precisamente de las clases de prueba, encontramos, entre otras, las palabras siguientes: «*Pruebas et averiguamientos son de muchas naturas para poder probar los homes sus entenciones.*» Y despues de ocuparse de la confesion, de la prueba de testigos y de la documental, añade: «*Et aun hi ha otra natura de prueba á que dicen presuncion; que quiere decir tanto como grant sospe-*

cha, que vale tanto en algunas cosas como averiguamiento de prueba. Et como quier que el Rey Salomon diese su juicio por sospecha tan solamente sobre la contienda que era entre la muger libre et la que era sierva en razon del fiyo: pero en todo pleito non debe seer cabida solamente prueba de señales et de sospecha; porque las sospechas muchas vezadas non aciertan con la verdat." Otra razon no menos atendida que la consignada al final de la ley anteriormente trascrita; razones ambas que nos ponen bien de manifiesto la altura á que supo elevarse el legislador Sabio, y lo mucho que meditaba antes de resolverse á dictar ciertas leyes, que habian de escitar la admiracion de la posteridad.

Pero la ley modelo, la que puede decirse directamente escrita para proclamar en alta voz la doctrina, y formular con claridad el pensamiento del legislador, fue la misma que cita la regla 45 de la ley provisional; la 12, tít. 14, Part. 3.^a, cuyo magnífico epígrafe ya nos revela la grandiosidad de miras de un nombre tan superior á su siglo. Estas son sus palabras: «*Cómo pleito criminal non se puede probar por sospechas si non en cosas señaladas.*» Su texto sublime está así concebido: «*Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusacion ó de riepto debe seer probado abiertamente por testigos, ó por cartas ó por conoscencia del acusado, et non por sospechas tan solamente; ca derecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado por pruebas claras como la luz en que non venga ninguna dubda.*» Apenas cabe decir mas en menos palabras, aquí tenemos bien claramente formulado el pensamiento, y aceptado franca, resueltamente, el principio de que el hombre jamás debe ser condenado sin pruebas. Declamen enhorabuena contra estas doctrinas los que, olvidando las

buenas máximas de legislacion penal, y los principios de equidad y de justicia, no quieren ni siquiera conceder la posibilidad de que un procesado sea inocente, y los que, empequeñeciéndolo todo, creen que el mejor modo de moralizar la sociedad consiste en que toda causa criminal concluya por la imposicion de una pena, mayor ó menor, por mas que no exista la seguridad de que el penado es el verdadero criminal; pero estén seguros de que tendrán siempre en contra la justicia, la humanidad, y la razon, que vendrá á demostrarles palmarriamente que nada hay tan absurdo y atentatorio, nada tan inhumano y terrible como castigar sin prueba. La única objecion algo razonable, que al sublime pensamiento del legislador Sabio hacerse puede, la comprendió éste perfectamente, y la dejó bien contestada en las siguientes palabras: «*Et por ende fablando los sabios antiguos en tal razon como esta dixeran que mas santa cosa era de quitar al home culpado contra quien non puede fallar el judgador prueba cierta et manifesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna sospecha contra él.*» D. Alonso previó en su alta comprension que no se pasaria mucho tiempo, sin que los tribunales, al concebir sospechas, mas ó menos vehementes y fundadas contra los procesados, y no poder penarlos por no encontrar la prueba de la ley, pudieran acusarle de imprevisor, y dar por seguro que no habia meditado bastante sobre las consecuencias que en el terreno práctico iban á producir sus filantrópicas y elevadas doctrinas, obligándoles á abrir las puertas de la cárcel á muchas personas, que acaso serian los verdaderos criminales; y para dar una prueba inequívoca de que nada habia escapado á su penetracion, y de que, despues de pesados en justa balanza las ventajas é inconvenientes, habia optado resueltamente por el sistema, á la par que mas humanitario, mas conforme con las prescripciones de la equidad y de la justicia,

escribió las sublimes palabras que no puedo menos de repetir *que mas santa cosa era quitar al home culpado contra quien non puede fallar el judgador prueba cierta et manifesta, que dar juicio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna sospecha contra él.*" El autor de las Partidas comprendió que, cuando no hay mas que sospechas y presunciones, tan posible es que sea inocente como criminal la persona, contra quien aquellas recaen; y ante el aterrador y repugnante espectáculo que ofrecería un inocente, á quien en nombre de la sociedad y de la justicia humana se hiciera subir las gradas del cadalso, retrocedió horrorizado, y declaró que era cosa mas santa absolver á cien criminales que condenar á un solo inocente.

No puede pues cabernos la menor duda de que el pensamiento dominante en el código alfonsino, consignado con toda claridad en varias de sus leyes, y mas especialmente en la 12, tit. 14, Part. 3.^a, es de que nadie puede ser penado sin que existan en el proceso pruebas claras, manifiestas, evidéntísimas, de su criminalidad.

Hasta ahora no llevamos resuelta mas que una cuestion, la de principios; falta todavía otra que, no por ser secundaria, deja de tener la mayor importancia. ¿La apreciacion de la prueba, la dejó el legislador al arbitrio de los jueces y tribunales, ó fue él quien se encargó de hacerla, ó al menos de reglamentarla? Sin que entre hoy en mi propósito el discutir cuál de los dos medios pueda ser preferible, y aceptando las cosas del modo que las encuentro, es evidente que la ley citada reglamentó las pruebas, al disponer que solo se pudiera penar con *la de testigos, la documental ó la confesion*, y rechazar, con las otras leyes, *las sospechas, las señales y las presunciones*. De modo que el legislador Sabio no se contentó con decir «no permito que en mis dominios se castigue á hombre alguno sin que haya pruebas claras como la luz en que no pueda haber la me-

nor duda," sino que añadió; «y tales pruebas serán solamente la testifical adornada de ciertos requisitos, la documental, y la confesion." Desde entonces quedaron calificadas de pruebas abiertas, manifiestas, acabadas, ó como vulgarmente decimos, plenas, tan solo esas tres; y por consiguiente fueron las únicas que autorizaban á los tribunales para imponer pena.

A pesar de ser tan terminante y claro el texto legal; á pesar de haber llegado el código de las Partidas á adquirir entre los jurisconsultos una grande autoridad, aun antes de regir como ley, es lo cierto que, cuando ya nadie ponía en duda su fuerza obligatoria, los tribunales españoles, mas tímidamente al principio, mas resueltamente despues, sin meditar acaso bastante la inmensa responsabilidad legal que contraian, á imitacion de los antiguos pretores romanos, que por su propia autoridad se encargaron de suplir, enmendar, corregir y modificar el derecho, no tuvieron inconveniente, desentendiéndose de la ley, y aun contrariándola abiertamente, en castigar sin las pruebas tasadas por la de Partida; imponiendo una pena, mayor ó menor, pero arbitraria siempre, segun la mayor ó menor fuerza que creian encontrar en las *señales, sospechas ó presunciones*. Así es que en los últimos tiempos era muy usual y frecuente ver castigado un mismo delito, á veces con dos, á veces con cuatro, seis, ocho, y aun diez años de presidio; no porque fueran diferentes las circunstancias agravantes ó atenuantes, sino segun la mayor ó menor conviccion que en el ánimo del juez producian las sospechas, conjeturas ó presunciones. Que los tribunales se abstuvieran de imponer en los últimos siglos penas que, si bien consignadas en los códigos, estaban ya anatematizadas por la pública opinion y por la ciencia, se comprende fácilmente, por mas que siempre sea un mal gravísimo que la jurisprudencia contrarie de frente lo que la ley ordena; pero que se colocaran espontáneamente en abierta oposicion con la ley los tribu-

nales, llevando á los presidios y aun al patíbulo á quien la ley vigente escudaba, no es tan fácil de comprender en unos tiempos en que los progresos de la civilización rendían pleito homenaje á toda idea filantrópica, y acogían con entusiasmo toda empresa humanitaria. Tan irregular estado de cosas era preciso que desapareciera. Entre otros vicios notables que esta jurisprudencia entrañaba, señalaré tan solo tres. Primero, en último resultado, y por mas que fueran muy sanas las intenciones de los que contribuyeron á entronizarla, era directamente contraria, no á una, sino á varias leyes de las Partidas que, al respetar, como debían, la individualidad humana, ninguna pena permitieron imponer, ni grande ni pequeña, al hombre contra quien no existiesen pruebas claras como la luz. Segundo, que abría un campo demasiado vasto al arbitrio judicial, haciendo muy posible la arbitrariedad en su verdadero y genuino sentido. Tercero y último, que muchas veces con la imposición de una pena, asáz leve, quedaba libre el procesado de la pena de la ley, mucho mas grave, que sería fácil poder imponerle, dejando en abierto el juicio sin penalidad alguna, para cuando pudieran recogerse mas datos y pruebas de mejor ley.

Estaba reservado á nuestro siglo concluir con un estado de cosas sobremanera anómalo y violento; y á corregir tan grave mal se dirigieron los autores del código penal primitivo, estableciendo en la regla 2.^a de la ley provisional publicada para su aplicación que, *si examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirirían los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltaren algunas de las circunstancias que constituyeran plena probanza, según la legislación actual, impusieran en su grado mínimo la pena señalada en el código.* El arbitrio judicial quedó desde entonces restringido; se transigió en parte con la jurisprudencia que se había introducido, permitiendo imponer otra pena, inferior á la que la ley establecía para

cada caso; pero quedó de nuevo sancionado el principio de no reconocer como manifiestas y acabadas mas pruebas que las que la ley de Partida elevó á esta categoría; y se estableció que ni aun la certeza de la criminalidad bastaba para imponer la pena en su grado mínimo, como no estuviera basada en esas mismas clases de pruebas, aunque faltas de alguno de los requisitos exigidos por aquella legislación para constituir plena probanza.

En esta nueva base para penar se atendió, más á la parte adjetiva que á la sustantiva, más á la parte reglamentaria que á la dispositiva de la ley de Partida. Sintióse por lo mismo al momento la necesidad de la reforma, y por cierto que no se hizo esperar mucho tiempo; así es que en la nueva ley provisional para la aplicación del código penal, se abandonó completamente la parte reglamentaria de aquella ley, y se volvió á proclamar el principio de que no se podía imponer la pena señalada al delito sino cuando había evidencia; y que, fuera de ésta, no cabía imponer más que una, la inmediatamente inferior, pero con la importante condición de que para ello era absolutamente indispensable adquirir el convencimiento de la criminalidad del acusado según las reglas ordinarias de la crítica racional. Esta breve reseña histórica de nuestro sistema penal es la que con facilidad nos conduce á conocer la verdadera significación legal de la palabra *convencimiento*.

Pero no sería fácil precisar bien la idea, sin transcribir aquí parte del texto de la regla 4.^a de la nueva ley provisional. Dice así: *En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, según las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14 de la Part. 3.^a, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el código, etcétera.* Por poco que nos

fijemos en estas frases, no podemos menos de convenir en que no es posible conocer el valor de la palabra *convencimiento* sin que precisemos antes bien el de la frase *evidencia moral*. Tambien tengo por seguro que no haríamos una acertada apreciacion de ambas cosas sin analizar antes el pensamiento que presidió á la redaccion de la regla 2.^a de la primitiva ley provisional. Su texto nos es ya conocido: ¿conocemos igualmente su espíritu, su tendencia, la verdadera reforma que se propuso hacer? Creo que sí. La idea dominante fue concluir con una jurisprudencia que, además de atacar tan directamente á la ley, despreciando sus terminantes preceptos, habia introducido insensiblemente el caos y la arbitrariedad con esa graduacion indeterminada de penas, apoyada precisamente en la base mas á propósito para demostrar su injusticia. ¿A quién no habia de chocar que un mismo tribunal impusiera al homicidio dos, cuatro, seis, ocho y aun diez años de presidio, siendo la pena de la ley la de muerte, sin mas fundamento para estas diferencias que la mayor conviccion que en su ánimo producian las pruebas en cada caso? Si ya los diez años se imponian en tal hipótesis, porque no existia la prueba de la ley, y porque, á falta de ésta, cuando mas, podria existir un convencimiento profundo de la criminalidad del procesado, por cuya razon cabia aceptar como justa y lógica esa pena, ¿qué convencimiento, qué seguridad tendria el tribunal cuando, consultando su conciencia, no se atrevia á imponer los diez, sino los ocho años, y cuando ni aun los ocho, sino los seis, los cuatro ó los dos? Fuera de la prueba de la ley, ó de la seguridad al menos de que el procesado es indudablemente el criminal, ¿qué hay? Nada, absolutamente nada; como no se tenga por algo la duda y la incertidumbre mas completas, la confusion mas absoluta, el caos, á cuyo abrigo no cabe sino la arbitrariedad mas temible y opresora, por rectas que sean las intenciones de los que juzgan, y por elevada que sea su sabiduria. La

ley provisional primitiva quiso desterrar del foro esa anómala jurisprudencia, devolviendo á la legislacion de Partidas la fuerza y vigor de que en esta parte se la habia privado. Pero, habiendo demostrado la esperiencia que tambien se puede adquirir la certeza de la criminalidad del procesado, sin que se llenen todos los requisitos exigidos por el legislador Sábio, no tuvo inconveniente en conceder la facultad de penar, siempre que, habiendo certeza de la culpabilidad, faltase no mas alguno de los requisitos indispensables para constituir plena probanza; sin olvidar empero el principio de que jamás se puede imponer la pena de la ley sin la prueba de la ley. La reforma hubiera sido completa, si para la imposicion de la pena en grado mínimo ó inmediato se hubiese contentado la ley en su regla 2.^a con exigir de los tribunales tan solo que tuvieran seguridad, certeza, aunque no la adquirieran por los únicos medios tasados por la ley de Partida. Pronto se echó de ver que el pensamiento era grande, sí, pero incompletos los medios discurridos y ordenados para ponerle en planta; y se comprendió que, no solo debia castigarse á aquel contra quien hubiese en la causa una prueba, por ejemplo, de dos testigos, de los cuales al uno faltasen dos horas para cumplir veinte años, sino tambien á aquel á quien obstase una prueba suficiente á alejar toda duda sobre su criminalidad, fuese muy aproximada ó poco á los medios tasados por la ley de Partida.

Este paso, que faltaba en el camino de la reforma, fue el único que dió la última ley provisional en su regla 45, que en parte dejo ya trascrita. En una y en otra disposicion se atacó de frente la jurisprudencia tantas veces mencionada; pero, obedeciendo nuestros legisladores modernos á las leyes constantes que la humanidad sigue ordinariamente en su progresivo desarrollo, leyes que rara vez permiten llegar de un golpe á la perfeccion, dieron el primer paso, verdaderamente gigantesco, pero insuficiente para dejar las cosas en su verdadero

lugar; ambas leyes provisionales proclamaron el principio, heredado ya del siglo XIII, de que á nadie se debe castigar sin tener una seguridad completa de que es criminal; pero las dos se separaron de la legislación de Partidas, en admitir la posibilidad de que existan la certeza, y el convencimiento mas profundo, aun fuera de las pruebas tasadas por ésta; y en aceptar por consiguiente dos penas para cada delito; prescribiendo que se imponga la mayor, ó sea la de la ley, cuando la seguridad se ha encontrado por los medios que ésta tasó; y la menor, cuando esa misma seguridad se haya obtenido por otros medios. ¿En qué se diferencian, pues, las dos leyes provisionales entre sí? Fácil, muy fácil es ya de comprenderlo; en que la primera, aun para la imposición de la pena menor, quiere que hayamos adquirido la certeza por los medios tasados en la ley de Partida, siquiera les falte algun requisito para constituir plena probanza; mientras la segunda se contenta con que tengamos esa misma seguridad ó certeza, bajo el nuevo nombre de *Convencimiento*, sin pedir á éste su partida bautismal, ó sin exigirle que venga ataviado con el traje que la ley de Partida tuvo á bien fijar como de rigurosa etiqueta: la ley provisional primitiva, al anatematizar la jurisprudencia arbitraria de los tribunales, aceptó, no solo el pensamiento, sino hasta la parte reglamentaria de la ley de Partida, aunque con una ligera modificación: la moderna aceptó, sí, lo primero, pero se desentendió de lo segundo, y emancipó completamente á los tribunales de las trabas impuestas por el legislador Sabio, cuando se trata de imponer la pena menor á la de la ley.

Después de estas consideraciones ya se puede comprender bien la distancia casi imperceptible que hay entre *evidencia moral* y *convencimiento*; creo que la significación respectiva de estas palabras queda bien determinada diciendo, que la evidencia moral de la regla 45 es la convicción ó el convencimiento que se adquiere marchando precisamente por

la estrecha senda que la ley de Partida trazó; mientras el convencimiento es la seguridad, (no tengo inconveniente en decirlo) la evidencia que se adquiere tomando por consejero y guía, no aquella ley, sino la razón; para mí en uno y en otro caso hemos de tener igualmente convencimiento y evidencia; ni en ésta hay, ni puede haber mas que un verdadero, un profundo convencimiento, ni en el convencimiento ha de faltar la evidencia moral; pues sin ésta no podría ser convencimiento basado en las reglas ordinarias de la crítica racional, porque no era posible que nos diera por resultado la certeza, la seguridad, nótese bien, *la seguridad*, sin la cual la regla 45 de la moderna ley provisional, como la segunda de la primitiva, no permite imponer pena, aunque sea inferior á la marcada en el código para cada delito. Acaso no falte quien sostenga que, al exigir para la pena de la ley la regla 45 la evidencia moral de la 12, título 14, Partida 3.^a, no fue su ánimo pretender que hubieran de reunirse precisamente los requisitos todos que ésta prescribió como necesarios, sino que se contentó con que tuviéramos las pruebas claras como la luz que el legislador Sabio deseaba, aunque no fueran exactamente las mismas consignadas en sus disposiciones. Semejante interpretación ó inteligencia de la regla 45 la rechaza abiertamente su mismo texto, entre otras, por las siguientes razones. Primera, si el ánimo del moderno legislador hubiera sido aceptar para la pena de la ley tan solo el pensamiento, y no la parte reglamentaria de la de Partidas, hubiérase contentado con decir «no encontraren evidencia moral, ó la evidencia moral.» ¿Por qué no se contentó con esto, y particularizó esa evidencia, exigiendo que fuese precisamente la de la ley de Partida? Está claro, porque para la pena de la ley no quiso otra prueba que la reclamada por la legislación vigente. Aunque, analizando la mencionada ley 12, lleguemos á distinguir lo que queremos llamar, y hemos llamado parte dis-

positiva, y parte reglamentaria, la verdad es que una y otra forman el conjunto de lo que se dice *ley*; y que, tanto en su letra, como en su espíritu, están ambas cosas tan íntimamente enlazadas entre sí, que forman un todo homogéneo, forman el verdadero, el completo pensamiento del Sabio legislador. Según esto la frase, *evidencia moral de la ley de Partida*, significa precisamente lo que ésta exigió. ¿Ignoraria acaso el moderno legislador que el de las Partidas no tenía por evidencia sino la que se encontraba por los medios que tasó, cuando directamente iba á atacar, como en la ley provisional primitiva, la jurisprudencia arbitraria que se había introducido, precisamente por haber calificado de demasiado rigorista en materia de pruebas la legislación de Partidas; y cuando para conciliar las exigencias de ambas escuelas, en lo que tenían de justas y razonables, admitía dos penas, la de la ley, y otra inferior? Desengañense los que ven de otro modo la cuestión; si para la pena de la ley hubiera querido la moderna provisional emanciparse de las trabas impuestas por la legislación de Partidas, no lo duden, hubiera proclamado, no la dualidad, sino la unidad de las penas; y hubiera dicho «en adquiriendo los tribunales la certeza, la seguridad, el convencimiento, la evidencia de la criminalidad del acusado, ya sea por los medios tasados en la ley de Partida, ya consultando las reglas ordinarias de la crítica racional, impondrán la pena señalada en el Código.»

Además, y sea ésta la última razón que voy á esponder; si no entendemos así la frase *evidencia moral de la ley de Partida*, si no es ésta la significación que la atribuimos, si hemos de creer, como pretenden los de la escuela contraria, que tan solo quiso exigirse la evidencia moral, la evidencia absoluta, entonces ¿qué queda para el convencimiento; que significación concedemos á esta palabra? ¿Es que en la evidencia hemos de tener seguridad, y en el convencimiento no? En tal hipótesis,

en lugar de avanzar, retrocedíamos con la reforma de las dos leyes provisionales; en vez de mejorar, empeorábamos nuestra situación atacando la jurisprudencia que antes existía; pues si bien ésta se fundaba en una base, para mí á notorio absurda, era infinitamente mas justa y menos cruel que la ley provisional última, (de esta manera entendida) ya que admitía una escala de penas proporcionadas al grado de convicción, escala que la ley moderna condena, al permitir tan solo una pena fuera de la de la ley. Si tal monstruosidad no puede aceptarse, es indudable que en el convencimiento, como en la evidencia moral, ha de haber certeza, seguridad; y en tal caso no encuentro significación para la primera de estas dos palabras, sin entender la segunda del modo antes indicado, esto es, que la evidencia moral, exigida por la regla 45, ha de ser al pie de la letra la deseada y la reglamentada por la ley 12, título 14, Partida 3.^a

¿Qué viene á ser, pues, entonces el convencimiento? La evidencia misma, pero libre de las trabas de la ley de Partida, poco há citada; la certeza misma de la regla 2.^a de la primitiva ley provisional, pero buscada y encontrada por cualquier camino que no esté en pugna con la razón, que encuentre en ésta su apoyo, por mas que se aleje *de la consecuencia, de las cartas, ó de los dos testigos contestes y mayores de toda escepcion*. ¿Y bastará hoy para poder imponer la pena inferior á la de la ley, que resulten contra un procesado sospechas, señales y presunciones, por fuertes y vehementes que sean, si no llegan á producir el mas íntimo convencimiento, la certeza, la seguridad de que el procesado es criminal? Claro es que no. ¿Bastará que el Juez, consultando su conciencia, su convicción, diga «creo que el procesado es criminal, me inclino á creer que lo es, estoy casi seguro de que lo es,» para que con arreglo á la ley vigente pueda penar? De ningún modo: quien tal pretenda, principie por hacer que la ley actual se derogue;

mientras esto no consiga, si la ha de acatar, como es un deber de todos, absténgase de imponer pena, siendo juez; si no lo es, no pretenda que los tribunales castiguen, prohibiéndolo la ley.

Así entiendo la palabra *convencimiento* consignada en la regla 4.ª de la ley provisional.

Vicente Tormo.

Investidura del Grado de Licenciados en jurisprudencia en esta Universidad Literaria.—El domingo 4 de los corrientes tuvo lugar un acto solemne en el teatro de la Universidad, en el que recibieron por mano del digno Sr. Decano de la facultad de jurisprudencia D. Salvador del Viso, la investidura de Licenciados, D. Federico Torres del Castillo, D. Trinitario Ruiz y Capdepons, D. Teodoro Llorente, D. Pascual Gimeno, Don Francisco Molina, D. Antonio Fontes, D. Constantino Cerveró, D. Ramon Medina, D. Mariano Soler, D. Miguel Aguilera, D. Ramon Roca, Don José María Garriga, D. Vicente García, D. Manuel Picazo, D. Benito Joaquin Arguch, D. Antonio García y D. José Renard, antes Mas.

Una banda militar amenizaba el acto.

La concurrencia fue numerosa y escogida, habiendo asistido muchísimas señoras, y entre otras personas notables el Sr. Regente de esta Audiencia Territorial, el Sr. General Yauch, el Sr. Dean de la Metropolitana, y diferentes Catedráticos de la Universidad. Nuestra redaccion asistió tambien, representada por algunos de sus individuos, agradeciendo la deferencia que con su invitacion merecimos á nuestros nuevos compañeros desde el primer día que abandonaron la escuela.

Fue padrino nuestro distinguidísimo maestro y apreciado amigo el Dr. D. Antonio Rodriguez de Cepeda, quien pronunció un elocuente discurso alusivo á la ceremonia que tenia lugar. Su voz fue escuchada con interés y simpatía, porque todos los circunstantes sabian indudablemente cuán buen modelo es dicho Sr. de la aplicacion, asiduidad y honradéz, que trató de inculcar, al dirigirse por última vez, á sus discípulos.

D. Federico Torres del Castillo, jóven muy conocido y apreciado en nuestra buena sociedad, leyó un discurso, en que, tomando por asunto la patria potestad, evidenció la importancia social de esta institucion, dando á su bien escrito discurso un giro muy adecuado á las circunstancias

y á la concurrencia, ante quien debia leer, y haciéndolo con entonacion y soltura.

Prestado el juramento y recibida la investidura por cada uno de los jóvenes Licenciados, pronunció el discurso de gracias D. Trinitario Ruiz y Capdepons. Discurso sumamente notable por sus proporcionadas y bien medidas formas, por su escogido estilo, sentido siempre, poético muchas veces, hasta sublime algunas. La figura y maneras del Sr. Ruiz son distinguidas y simpáticas, su decir fácil y agradable, y todo en él descubre al orador, como podia comprenderse por la impresion que en la concurrencia causaban sus palabras.

Damos el parabien á nuestros nuevos compañeros, y nos complace la idea de que algunos de ellos ingresarán en nuestro Colegio, como indudablemente lo hará nuestro amigo D. Teodoro Llorente, jóven muy conocido ya como poeta, y á quien indudablemente espera un lugar distinguido en el Foro, si se consagra á él su talento con la aplicacion y asiduidad con que hace años cultiva las bellas letras.

Eduardo Atard.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En virtud de las razones que me ha espuesto mi ministro de la gobernacion, oido el consejo real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus disposiciones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho cuerpo en los negocios contenciosos de la administracion, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicacion del presente real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el consejo caducada la demanda y consentida la órden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.º En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior, y cuya detencion haya comenzado antes de la publicacion de este real decreto, fijará el consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus

respectivas pretensiones, y el consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.º Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la administracion.

4.º Se guardará lo dispuesto por el artículo 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de treinta dias, contados desde que el heredero, espresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptación faltasen menos de treinta dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el espresado beneficio.

5.º Admitida la apelacion por un consejo provincial, éste remitirá siempre los autos originales al consejo real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, si no hubiere acordado espresamente suspender la egecucion.

6.º Cuando el consejo provincial no admita una apelacion, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la seccion de lo contencioso mandará al consejo provincial que informe con justificacion, y en vista de todo confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.º El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que lo presente dentro del término de veinte dias que señala el reglamento.

Las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda ínterin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.º En los negocios de primera y única instancia ante el consejo se reservará al pleno la consulta sobre cualquiera excepcion de incompetencia.

9.º La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdiccion ordinaria ó á cualquier otra jurisdiccion especial.

Cuando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la administracion activa ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente espresado, fallará la seccion lo que estime justo.

10. La seccion de lo contencioso fallará tam-

bien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las excepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el dia en que acabe la vista del pleito.

12. En los reales decretos que se espidan para cada pleito se espresarán los nombres de los consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al gobierno.

13. Los consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.º de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del consejo real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los ministerios y aplicables á las resoluciones de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de hacienda en mi real decreto de 21 de Mayo de 1853.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1858.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, José de Posada Herrera.

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(Conclusion. (*))

ART. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

ART. 275. Los Reglamentos señalarán la distribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

ART. 276. Compondrán el Claústro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los espresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

ART. 277. El Rector convocará y presidirá los Claústros ordinarios y extraordinarios.

(*) Véanse los números 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 14 y 15.

ART. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, Profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

ART. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han de reunir los Cláustros y las Juntas de Profesores, así como los asuntos que se han de tratar en ellos.

ART. 280. Las Juntas de Profesores tendrán también el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya represion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas de Instrucción pública.

ART. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instrucción pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comisión provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

ART. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta, quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

ART. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

ART. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de instrucción pública á propuesta en terna del Gobernador.

ART. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de éstos, si estuviere así establecido.

ART. 286. Corresponde á estas Juntas:

Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demás en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administración de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

ART. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo Diocesano.

De tres ó mas padres de familia.

ART. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

ART. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

ART. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicación, las atribuciones de la Junta local se extenderán también á estos Establecimientos.

ART. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organización y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, según el estado de las escuelas y las necesidades de la población.

ART. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instrucción pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instrucción pública.

TÍTULO III.

De la intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza.

ART. 293. Los Gobernadores y los Alcaldes, como delegados del Gobierno en las provincias y pueblos, tienen, además de las atribuciones de

que trata el capítulo anterior, las facultades que les señalarán los Reglamentos; y deberán vigilar sobre el cumplimiento de las leyes en todos los ramos de la Instrucción pública, pero sin mezclarse en el régimen interior, ni en la parte literaria, ni en la administrativa de los establecimientos, y limitándose en todo caso á dar cuenta á los Rectores y al Gobierno de cuanto adviertan que á su juicio sea digno de corrección ó reforma.

TÍTULO IV.

De la inspección.

ART. 294. El Gobierno ejercerá su inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, así públicos como privados.

ART. 295. Las Autoridades civiles y académicas cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que ni en los establecimientos públicos de enseñanza ni en los privados se ponga impedimento alguno á los RR. Obispos y demás Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la Fe y de las costumbres y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo.

ART. 296. Cuando un Prelado diocesano advierta que en los libros de texto, ó en las esplicaciones de los Profesores, se emiten doctrinas perjudiciales á la buena educación religiosa de la juventud, dará cuenta al Gobierno; quien instruirá el oportuno espediente, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, y consultando, si lo creyese necesario, á otros Prelados y al Consejo Real.

ART. 297. En la primera enseñanza, el Gobierno vigilará, por medio de sus Inspectores especiales, en todos los ramos, sin distinción, por medio de Inspectores generales de Instrucción pública. Los Rectores de las Universidades, por sí ó por medio de Catedráticos á quienes para ello designen, visitarán todos los establecimientos de su distrito, y ejercerán en ellos la mas constante inspección.

ART. 298. Los Inspectores serán nombrados por el Rey.

ART. 299. En cada provincias habrá un Inspector de escuelas de primera enseñanza; las tres provincias Vascongadas tendrán un solo inspector.

En casos de necesidad reconocida, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública, po-

drán nombrarse hasta dos Inspectores en cada provincia, y en la de Madrid tres.

ART. 300. Para optar á este cargo se necesita haber terminado los estudios de la Escuela normal central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en escuela pública, ó de diez en escuela privada.

ART. 301. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza tendrán de sueldo 10,000 reales anuales en las provincias de primera clase; 9,000, en las de segunda; y 8,000 en las de tercera, con cargo al presupuesto provincial respectivo.

ART. 302. Para los ascensos en la carrera, según los méritos y años de servicio, se dividirán los Inspectores en tres secciones, prescindiendo de las provincias donde sirvieren. Una quinta parte pertenecerá á la primera seccion; dos quintas partes á la segunda, y otras dos á la tercera. Los de las dos primeras tendrán un aumento de sueldo sobre el que les corresponda por la clase de la provincia en que sirvan; cuyo aumento consistirá en 1,000 reales para los de la segunda seccion, y en 3,000 rs. para los de la primera.

ART. 303. Los Inspectores provinciales visitarán las escuelas de primera enseñanza de todas clases establecidas en su provincia, á escepcion de las normales de Maestros y Maestras; y se ocuparán en los demás servicios del ramo que determinen los Reglamentos.

ART. 304. Además habrá tres Inspectores generales de primera enseñanza que serán nombrados de entre los Inspectores de provincia de primera clase, Directores de Escuela normal de igual categoría ó Maestros del curso superior de la Escuela normal central: todos deberán llevar cinco años de ejercicio en su último destino y tener el título de Bachiller en Artes.

Los Inspectores generales de primera enseñanza disfrutarán 18,000 rs. de sueldo anual.

ART. 305. Los Inspectores generales de primera enseñanza visitarán las Escuelas normales de Maestros y Maestras; vigilarán los trabajos de los provinciales, y prestarán los demás servicios que les encomiende el Gobierno.

ART. 306. Serán Inspectores generales de Instrucción pública los individuos retribuidos del Real Consejo del ramo.

ART. 307. El Gobierno publicará, oyendo al Real Consejo de Instrucción pública, un Reglamento que determine las obligaciones y facultades de los Inspectores generales, y señale las

cantidades que han percibir por via de indemnizacion cuando salgan del lugar de su residencia en desempeño de su destino.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. El Gobierno dictará las disposiciones provisionales que estime necesarias, para acomodar á las prescripciones de esta Ley lo vigente, en la actualidad, así en cuanto al orden de los estudios como en punto á la organizacion del Profesorado público; respetando siempre los derechos adquiridos.

Segunda. Podrán ser declarados Catedráticos supernumerarios los Regentes, Agregados ó Sustitutos permanentes con diez años de antigüedad y cinco de desempeño de su cargo; ó con solo tres años de servicio en su plaza, si la hubiesen ganado por oposicion.

Tercera. Los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios. Lo serán tambien todos aquellos á quienes con anterioridad á esta Ley les estuviere declarado derecho á la propiedad de las cátedras que sirven.

Cuarta. Los Maestros y Catedráticos propietarios, á cuyos cargos corresponda, segun esta Ley ó los Reglamentos que se den para su egecucion, menor sueldo que el que en la actualidad disfruten.

Quinta. Una ley especial determinará los derechos pasivos de los Maestros y Profesores que no perciban sus haberes con cargo al presupuesto general del Estado.

Sexta. Los Directores de Colegios privados de segunda enseñanza que á la publicacion de esta Ley llevaren diez años de egercicio al frente de un Establecimiento de aquella clase, con buena nota, podrán ser facultados para continuar al frente de los mismos con dispensa del título de Licenciado, prévia consulta del Real Consejo de Instruccion pública.

Séptima. El Gobierno podrá aumentar, disminuir ó suprimir los derechos de matrícula señalados en la tarifa que acompaña á esta Ley, teniendo para ello en cuenta la conveniencia del servicio público, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas,

de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.
El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Por la seccion oficial, *Eduardo Atard.*

Variedades.

Con el nombramiento del Sr. Fernandez Negrete para el departamento de Gracia y Justicia, ha venido á agitarse de nuevo un punto de grande interés para la magistratura española y de alta moralidad; nos referimos á la inamovilidad judicial.

Segun se asegura, el Sr. Ministro de Gracia y Justicia piensa dedicar á este asunto una atencion preferente, presentando una ley que haga efectivo lo que tantas veces no ha pasado los limites de la esperanza. Si así fuera, mucho tendrian que agradecer al Sr. Negrete las personas dedicadas á la carrera judicial.

La comision de códigos ha presentado al Gobierno de S. M. la renuncia de su encargo. Respetamos cual es debido las razones que los individuos que la componen hayan podido tener para proceder así; pero sentimos en el alma este contratiempo que tal vez dificulte la terminacion de leyes que el pais entero, y muy particularmente las personas dedicadas á la carrera del Foro, esperan con ansia. Por esto, pues, y por la competencia de los abogados que forman dicha comision, nos complacerá que el Gobierno de S. M. tenga á bien no admitir dicha renuncia

Ha sido nombrado Promotor Fiscal del Juzgado de Chiva D. José de la Barrera y Castro, por traslacion de D. Tomás Miquel, que servia aquella Promotoría, á la de Ocaña, de ascenso.

Por la seccion de variedades, *Antonio Ballester.*

EDITOR RESPONSABLE, *Lic.^{do} D. José Marco.*

Valencia: Imprenta de José Rius, plaza de San Jorge.—1858.